

RADICACIÓN: 66001310500420190043801
DEMANDANTE: GONZALO LEÓN GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ENERGÍA DE PEREIRA SA ESP

MAGISTRADA: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Pereira, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por los demandantes **GONZALO LEÓN GUEVARA, GONZALO RESTREPO, PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA, HERIBERTO ARIAS BOTERO, JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ, LUIS NORBERTO HERRERA JARAMILLO, OMAR ANTONIO CALLE ROJAS, CARLOS URIEL ARIAS RODRIGUEZ, LUIS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR, ALONSO GAVIRIA PAREDES, GILBERTO BOHORQUEZ MURILLO, HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA, JAIRO OSPINA MUÑOZ, MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ, MAXIMILIANO BUENO DIAZ y LAURENCIO RUANO NAVARRO** contra la sentencia dictada el 11 de octubre de 2021, en este proceso Ordinario Laboral promovido en contra de la **EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P.**

Para el efecto es del caso precisar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, lo que a la fecha asciende a la suma de **\$109.023.120** (año 2021).

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. En el presente caso, esta providencia confirmó la de primer grado que negó las pretensiones dirigidas al reconocimiento y pago de la suma de cien (100) salarios por daño extrapatrimonial o moral subjetivado, más el retroactivo por concepto de la prestación convencional denominada "prima de jubilados" a partir del mes de diciembre de 1998, o desde que sea probado en el proceso, tasando dicho perjuicio para los demandantes en la siguiente manera:

NOMBRE	VALOR DE LA PRIMA <i>(Corresponde al pago omitido en los hechos 33 a 49 de la reforma de la demanda)</i>
GONZALO LEÓN GUEVARA	\$24.266.004
GONZALO RESTREPO	\$17.209.334
PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA	\$25.874.822
HERIBERTO ARIAS BOTERO	\$12.733.405
JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ	\$22.154.864

LUIS NORBERTO HERRERA J.	\$17.390.247
OMAR ANTONIO CALLE ROJAS	\$40.558.519
CARLOS URIEL ARIAS RODRIGUEZ	\$22.240.659
LUIS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR	\$34.558.417
ALONSO GAVIRIA PAREDES	\$20.871.039
GILBERTO BOHORQUEZ MURILLO	\$43.982.964
HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA	\$11.380.883
JAIRO OSPINA MUÑOZ	\$26.288.796
MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ	\$20.288.796
MAXIMILIANO BUENO DIAZ	\$46.639.638
LAURENCIO RUANO NAVARRO	\$20.200.825

Asimismo, ha señalado la misma Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, explicó que, para el caso de pensiones, el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, y por ello se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

De otra parte, cumple advertir, que en tratándose de acumulación de pretensiones de varios accionantes contra el mismo demandado, el interés para recurrir en casación se calcula y establece individualmente, pues se trata de un litisconsorcio facultativo en el que cada demandante es un litigante independiente y sus actos no producen efectos ni en provecho ni en desmedro de los demás, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral en el auto AL2261-2019, radicado No. 82034, del 29 de mayo de 2019, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, donde explicó:

“El litisconsorcio facultativo es aquella figura que deciden voluntariamente conformar varios demandantes para acumular sus pretensiones en una misma demanda, las cuales no se derivan ni del mismo contrato ni de la misma causa. Por lo anterior, se ha sostenido que en dicho evento y para la concesión del recurso de casación se debe analizar el interés jurídico económico respecto de cada uno de los demandantes por separado, ya que para tal efecto son considerados como litigantes independientes.”

Posición que ya había adoptado en auto del 17 de julio de 2013, Rad. 53106, en la que se recordó una sentencia de la misma Corporación, del 31 de enero de 1974, en la adoctrinó:

“(…) en cuanto al recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada, es necesario examinar cada uno de los procesos acumulados, pues ellos son independientes para efectos de la casación, ya que la acumulación solamente busca tramitar los diferentes autos por una misma cuerda y decidirlos en una misma providencia, pero en manera alguna puede producir el efecto de crear para una de las partes recursos que no cabían en el proceso respectivo. El interés para recurrir se contrae a la demanda correspondiente y la cuantía de ese interés se determina

por el agravio que sufra en cada uno de los juicios, porque la acumulación no modifica la relación jurídico procesal, sino que altera la forma de tramitar y decidir, haciéndola conjunta cuando era separada."

Elo así, para calcular el valor del interés para recurrir en este caso, se liquidará el retroactivo teniendo en cuenta la variación del IPC con sustento en el cual se debía actualizar la denominada "prima de jubilación" y se sumarán las mesadas futuras hasta la fecha de vida probable de cada demandante, calculadas tomando como base el valor de la última prima que debió pagarse.

Definido lo anterior, el interés para recurrir corresponderá al resultado del valor de la prima de jubilación (equivalente al 100% del valor de mesada), desde la fecha de lo adeudado, conforme a los hechos 33 a 49 de la reforma de la demanda, más la suma de cien (100) salarios por daño extrapatrimonial o moral subjetivo, con lo cual cada uno de los demandantes superarían los 120 SMLMV necesarios para recurrir en casación conforme a la siguiente información:

NOMBRE	FECHA DE NACIMIENTO	VIDA PROBABLE RES. 1555 DE 2010	FECHA DE VIDA PROBABLE	FECHA DE JUBLACIÓN	VALOR DE LA PRIMERA MESADA
GONZALO LEÓN GUEVARA	19 junio 1943 (Fl.81 C1)	82	2025	1/04/1988	\$ 82.773,64
GONZALO RESTREPO	1 octubre 1954 (Fl.97 C1)	81	2035	16/10/2000	\$ 787.765,24
PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA	12 enero 1934 (Fl.105 C1)	83	2017	1/04/1989	\$ 97.762,96
HERIBERTO ARIAS BOTERO	13 marzo 1962(Fl.114 C1)	80	2042	1/07/1985	\$ 41.882,37
JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ	25 sept 1948 (Fl.118 C1)	83	2031	1/11/1990	\$ 155.513,10
LUIS NORBERTO HERRERA J.	3 mayo 1940 (Fl.133 C1)	82	2022	1/04/1989	\$ 135.940,76
OMAR ANTONIO CALLE ROJAS	16 julio 1952 (Fl.145 C1)	81	2033	17/07/2000	\$ 1.458.281,68
CARLOS URIEL ARIAS RODRIGUEZ	22 mayo 1946 (Fl.153 C1)	81	2027	1/01/1983	\$ 49.698,43
LUIS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR	8 junio 1952 (Fl.158 C1)	81	2033	23/12/1990	\$ 112.558,13
ALONSO GAVIRIA PAREDES	28 abril 1944 (Fl.171 C1.)	82	2026	28/08/1991	\$ 151.208,32
GILBERTO BOHORQUEZ MURILLO	5 agosto 1953 (Fl.184 C1)	81	2034	1/10/2000	\$ 1.581.406,68
HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA	28 octubre 1927 (Fl.193 C1)	85	2012	7/10/1985	\$ 37.188,08
JAIRO OSPINA MUÑOZ	2 diciembre 1947 (Fl.196 C1)	81	2028	1/04/2007	\$ 1.848.262,00
MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ	3 mayo 1947 (Fl.211 C1)	81	2028	24/12/1990	\$ 142.311,81
MAXIMILIANO BUENO DIAZ	25 mayo 1953 (Fl.218 C1)	81	2034	20/05/1992	\$ 366.528,69
LAURENCIO RUANO NAVARRO	25 febrero 1954 (Fl.294 C1)	81	2035	1/10/2000	\$ 920.006,01

NOMBRE	AÑO DE SUSPENSIÓN (hechos 33 a 49 reforma de la demanda)	TOTAL- PRIMA DE JUBILACIÓN	DAÑO EXPATRIMONIAL O MORAL SUBJETIVADO	TOTAL- INTERES PARA RECURRIR
GONZALO LEÓN GUEVARA	2004	\$ 42.419.238,59	\$ 90.852.600,00	\$ 133.271.838,59
GONZALO RESTREPO	2008	\$ 52.659.566,88	\$ 90.852.600,00	\$ 143.512.166,88
PEDRO LUIS MENDIETA GRANADA	2003	\$ 31.170.660,34	\$ 90.852.600,00	\$ 122.023.260,34
HERIBERTO ARIAS BOTERO	2008	\$ 73.046.598,44	\$ 90.852.600,00	\$ 163.899.198,44
JOSÉ REINALDO GALVIZ GONZALEZ	2008	\$ 60.181.106,62	\$ 90.852.600,00	\$ 151.033.706,62
LUIS NORBERTO HERRERA J.	2008	\$ 38.200.621,40	\$ 90.852.600,00	\$ 129.053.221,40
OMAR ANTONIO CALLE ROJAS	2008	\$ 89.749.271,11	\$ 90.852.600,00	\$ 180.601.871,11
CARLOS URIEL ARIAS RODRIGUEZ	2008	\$ 54.785.582,88	\$ 90.852.600,00	\$ 145.638.182,88
LUIS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR	2004	\$ 52.124.030,72	\$ 90.852.600,00	\$ 142.976.630,72
ALONSO GAVIRIA PAREDES	2004	\$ 38.315.619,01	\$ 90.852.600,00	\$ 129.168.219,01
GILBERTO BOHORQUEZ MURILLO	2008	\$ 101.519.440,53	\$ 90.852.600,00	\$ 192.372.040,53
HECTOR DE JESÚS FRANCO ZAPATA	2008	\$ 22.578.868,57	\$ 90.852.600,00	\$ 113.431.468,57
JAIRO OSPINA MUÑOZ	2008	\$ 57.897.768,61	\$ 90.852.600,00	\$ 148.750.368,61
MIGUEL ÁNGEL TABARES MENDEZ	2008	\$ 47.284.493,39	\$ 90.852.600,00	\$ 138.137.093,39
MAXIMILIANO BUENO DIAZ	2001	\$ 110.374.813,79	\$ 90.852.600,00	\$ 201.227.413,79
LAURENCIO RUANO NAVARRO	2008	\$ 61.499.436,07	\$ 90.852.600,00	\$ 152.352.036,07

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte activa de la litis contra la sentencia proferida en este proceso 11 de octubre de 2021.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO
Magistrado

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goetz Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3899ec8e5f0cf13b664cdc83ff478130201ba01531a279f31f417d9181976a9

Documento generado en 29/04/2022 10:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>